

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-58/2018

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: SERGIO MORENO
TRUJILLO

COLABORÓ: RICARDO O. PÉREZ
CASTRO

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante “Sala Superior”) dicta sentencia en el medio de impugnación al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución INE/CG264/2018 aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de gobernador, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Puebla.

A N T E C E D E N T E S

1. Inicio del proceso electoral local. El tres de noviembre de dos mil diecisiete mediante Acuerdo CG/AC-034/17 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2017-2018, para renovar la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos.

2. Precampañas. De acuerdo con lo establecido mediante Resolución INE/CG386/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante "INE") y Acuerdo CG/AC-034/17 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, los plazos para las precampañas a la gubernatura fueron del dos al once de febrero de dos mil dieciocho.

3. Resolución impugnada. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho el Consejo General del INE aprobó el Dictamen consolidado INE/CG263/2018 que presentó la Comisión de Fiscalización, así como la Resolución INE/CG264/2018, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos a la gubernatura, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Puebla.

4. Recurso de apelación. El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho el representante del Partido Revolucionario Institucional controvertió la resolución citada en el punto anterior.

5. Turno a ponencia. El treinta de marzo de dos mil dieciocho la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-58/2018**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo para la sustanciación de éste.

6. Radicación. El dos de abril de dos mil dieciocho la Magistrada Instructora radicó el presente recurso de apelación.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite el medio de impugnación en que se actúa y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción con la finalidad de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado, conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso g), y fracción V, 189, fracción I, inciso c), y fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos 40, párrafo 1, inciso b), 42, y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante “Ley de Medios”).

Lo anterior, toda vez que la impugnación es un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, a fin de impugnar la resolución del órgano superior de dirección del INE, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos a la gubernatura, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el Estado de Puebla.

SEGUNDA. Procedencia. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, apartado 1, 40, párrafo 1, inciso b), 42, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente.

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable; el recurrente hizo constar nombre y firma autógrafa; señaló domicilio para recibir notificaciones, además de las personas quienes en su nombre las pueden recibir; identificó la resolución impugnada y la autoridad responsable, y mencionó los hechos, así como agravios que le causa.

2. Oportunidad. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho el Consejo General del INE emitió la resolución que ante esta Sala Superior es cuestionada por el recurrente, por lo cual, si el escrito de demanda fue recibido el pasado veintisiete de marzo, resulta evidente la presentación dentro del plazo de cuatro días.

3. Legitimación y personería. En primer lugar, el recurso de apelación fue interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional y, en segundo término, Alejandro Muñoz García es representante del citado partido político ante el Consejo General del INE, por lo cual la impugnación cumple con los requisitos de legitimación y personería. Aunado a lo expuesto, la autoridad responsable así lo reconoce al rendir el correspondiente Informe Circunstanciado.

4. Interés jurídico. El recurrente controvierte la resolución de la autoridad administrativa nacional que analizó la fiscalización de los ingresos y egresos de los precandidatos a la gubernatura del Estado de Puebla, en la que fue sancionado, de ahí que el promovente cuenta con interés jurídico para presentar el medio de impugnación.

5. Definitividad. Quien promueve controvierte una resolución emitida por el Consejo General del INE, contra la cual no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudiera ser revocada, anulada o modificada.

TERCERA. Cuestión previa. De conformidad con el principio de economía procesal, la Sala Superior estima innecesario transcribir la resolución impugnada, así como las alegaciones formuladas por el recurrente¹.

¹ Es ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** Consultable en: <http://bit.ly/2wcrASg>.

Sin embargo, con la finalidad de atender al contexto para resolver el presente medio de impugnación, es necesario identificar las conclusiones cuestionadas.

Conclusiones impugnadas

El recurrente señala las conclusiones 2 y 3. Tales apartados son precisadas a continuación, en términos de como fueron estudiadas por la autoridad administrativa nacional.

Conclusión	Artículos aplicados		Sanción
	Dictamen consolidado Apartado 3.2.4	Resolución Apartado 28.2	
Conclusión 2 Omisión de comprobar la aportación por concepto de compra de los materiales, diseño y pinta de bardas por un monto de \$81,939.00	El sujeto obligado debe presentar la factura que ampare la compra de materiales para la pinta de bardas, por lo cual incumple el artículo 96, numeral 1 del RF	Conducta que violenta el artículo 96, numeral 1 del RF Calificación: Grave ordinaria	Reducción de la ministración del financiamiento público que corresponde para actividades ordinarias, equivalente al 100% sobre el monto involucrado, esto es, \$81,939.00
Conclusión 3 Omisión de reportar gastos por concepto de publicidad en la fan page de José Enrique Doger Guerrero en Facebook por un monto de \$43,338.48	El sujeto obligado debe reportar gastos por conceptos de publicidad, por lo cual incumple los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP y 127 del RF	Conducta que violenta el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP y 127 del RF Calificación: Grave ordinaria	Reducción de la ministración del financiamiento público que corresponde para actividades ordinarias, equivalente al 150% sobre el monto involucrado, esto es, \$65,007.72

CUARTA. Estudio del fondo.

Este órgano jurisdiccional estudiará la totalidad de los disensos identificados en el orden expuesto en el escrito de demanda.

I. Comprobantes fiscales para sustentar aportaciones de simpatizantes

1. Síntesis de agravios

El recurrente señala que fiscalmente la factura no es el único o exclusivo documento a emitir por parte de un proveedor de bienes o servicios, ya que en términos de la regla 2.7.1.24 “Expedición de comprobantes en operaciones con el público en general” de la Resolución Miscelánea Fiscal 2018, es posible desprender la expedición de comprobantes con requisitos distintos a un CFDI (factura), cuando se emitan comprobantes con el público en general, mismos que se denominan de manera común notas de venta.

Asimismo, el promovente aduce que la resolución controvertida no toma en consideración las aclaraciones y alegatos realizados, puesto que no se hace un estudio de éstos.

Además, el escrito de demanda precisa que la aportación relacionada con la observación fue registrada a su valor nominal, que para tal efecto está regulado en el artículo 25, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización del INE.

Por lo anterior, el recurrente argumenta que la autoridad responsable no atendió los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda vez que en el propio acto impugnado hace evidente la falta de motivación y fundamentación.

De esta manera, a juicio del recurrente en ningún momento se vulneró el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, ya que la aportación efectuada por un simpatizante fue sustentada a través de la póliza de egresos, el recibo que identifica a la persona que la efectuó, así como el contrato y la correspondiente nota de venta.

Ahora bien, el recurrente también controvierte la sanción impuesta por la autoridad responsable. Esto es, señala que la sanción por la cantidad de \$81,939.00 (ochenta y un mil novecientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.) rompe con los principios de certeza, imparcialidad y objetividad, puesto que resulta improcedente.

Lo anterior, puesto que si la autoridad responsable no toma en consideración el comprobante fiscal que el recurrente aporta para evidenciar el valor nominal de la aportación (nota de venta), la sanción impuesta no se encuentra apegada a Derecho, por lo que la autoridad responsable tenía la obligación de establecer si la cantidad base para sancionar está sujeta a precios de mercado o bajo que índices la establece.

2. Consideraciones de la Sala Superior

Esta Sala Superior parte del análisis de los antecedentes que fueron tomados en cuenta por la autoridad responsable para acreditar la omisión de comprobar la aportación por concepto de compra de los materiales, diseño y pinta de bardas.

Oficio de errores y omisiones

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/21900/18 de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, la autoridad señaló lo siguiente:

Aportaciones de simpatizantes

En especie

5. Se identificó una aportación de simpatizante por concepto de pinta de bardas, la cual carece de soporte documental, como se muestra en el cuadro siguiente:

Referencia	Fecha	Concepto	Importe	Documentación
------------	-------	----------	---------	---------------

SUP-RAP-58/2018

contable				faltante
PN/IG-23/07-02-2018	07/02/2018	Donación por la pinta de 3900 metros cuadrados por parte del C. José Manuel C. Manjarrez Álvarez	\$81,939.00	-Facturas que amparan la compra de los materiales, diseño, pinta. -Permisos de autorización para su fijación. -Muestras.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- La documentación indicada en el cuadro que antecede con todos los requisitos que establece la normativa.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto con los artículos 39, numeral 6, 96, numeral 1, 106, numeral 3 y 216, numeral 1 y 2 del RF.

Contestación del sujeto obligado

Por escrito CDE/SFA-0020/18 de seis de marzo de dos mil dieciocho, en lo que interesa, el recurrente señaló:

ACLARACIÓN

Por lo que respecta a esta **observación número 5**, se comunica que se adjunta a través del sistema SIF V.3.0 en la póliza de ingresos número 23, correspondiente al mes de febrero, nota de venta; los permisos de pinta de bardas; así como la relación de la ubicación exacta de las bardas, bajo la siguiente denominación:

Referencia contable	Fecha	Concepto	Importe	Nombre del Archivo
PN/IG-23/07-02-2018	07/02/2018	Donación por la pinta de 3900 metros cuadrados por parte del C. José Manuel C. Manjarrez Álvarez	\$81,939.00	PERMISOS_EVIDENCIAS_BARDAS_OBS_5
				RELACION_BARDAS_OBS_5
				NOTA_VENTA_BARDAS_OBS_5

De forma adicional, es importante señalar que la Unidad Técnica de Fiscalización, requiere en términos del artículo 106, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, como documentación faltante las facturas que amparen la compra de los materiales, diseño y pinta, sin embargo se hace del conocimiento a dicha Unidad que fiscalmente la factura no es el único o exclusivo documento a emitir por parte de un proveedor de

bienes o servicios ya que en términos de la regla 2.7.1.24 “**Expedición de comprobantes en operaciones con el público en general**” de la Resolución Miscelánea Fiscal 2018, publicada en el Diario Fiscal (sic) de la Federación el día 22 de diciembre de 2017, se desprende la expedición de comprobantes con requisitos distintos a un CFDI (factura), cuando se emitan comprobantes con el público en general, mismos que se denominan comúnmente notas de venta.

A continuación se muestra el texto de la regla miscelánea citada anteriormente.

[se inserta imagen]

Determinación de la responsable

La autoridad responsable estimó que de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización (en adelante “SIF”) y del análisis a la respuesta otorgada se desprende que el sujeto obligado presentó los permisos de autorización y las muestras de las bardas, razón por la cual, en lo que se refiere a este tema, la observación quedó atendida.

Sin embargo, por lo que hace “al comprobante por la compra de materiales, diseño y pinta de bardas, el artículo 106 numeral 3 [del Reglamento de Fiscalización] es muy claro al precisar que deberá presentar la factura que ampare la compra de materiales para la pinta de bardas. Razón por la cual, la observación en lo que se refiere a este punto **no quedó atendida**”.

Calificación de los agravios

La Sala Superior estima **infundados** los motivos de disenso.

De la interpretación de los artículos 55, párrafo 1, y 56, párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos; 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como 106, párrafo 3 del Reglamento de Fiscalización del INE, los ingresos en especie aportados a un partido

político por sus simpatizantes deben encontrar sustento en comprobantes fiscales digitales (facturas), que acrediten fehacientemente su existencia, pues como sujetos obligados deben llevar la contabilidad de los ingresos por financiamiento privado, soportándola con la documentación idónea que respalde sus operaciones económicas.

Lo anterior, toda vez que el ejercicio óptimo de sus finanzas encuentra sustento en los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, en el entendido que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos debe ser llevada a cabo con veracidad, objetividad y eficiencia, con los elementos que reporten el origen, uso, manejo y destino de las aportaciones.

Ahora bien, con la finalidad de desarrollar lo expuesto, la Sala Superior advierte que el artículo 53 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante “Ley de Partidos”) precisa que los institutos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario, con las modalidades siguientes:

- Financiamiento por la militancia;
- Financiamiento de simpatizantes;
- Autofinanciamiento, y
- Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Asimismo, el artículo 56 de la Ley de Partidos contempla que las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado entre el partido político y el aportante, en el cual se precise el valor unitario de los bienes o servicios aportados, el monto total de la aportación y, en caso de ser aplicable, el número de unidades aportadas; de igual forma se deberá anexar **factura** en la que se

precise la forma de pago; conforme a lo previsto en el artículo 29-A, fracción VII, inciso c) del Código Fiscal de la Federación.

Aunado a ello, el Reglamento de Fiscalización del INE, al momento de analizar en su artículo 105 los ingresos en especie, considera como tal a **(i)** las donaciones de bienes muebles o inmuebles; **(ii)** el uso de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato al sujeto obligado; **(iii)** la condonación de la deuda principal y/o sus accesorios a favor de los sujetos obligados distintas a contribuciones, por parte de las personas diversas a las señaladas en el artículo 54 de la Ley de Partidos; **(iv)** los servicios prestados a los sujetos obligados a título gratuito, con excepción de los que presten los órganos directivos y los servicios personales de militantes inscritos en el padrón respectivo o simpatizantes, que no tengan actividades mercantiles o profesionales y que sean otorgados gratuita, voluntaria y desinteresadamente, y **(v)** los servicios prestados a los sujetos obligados que sean determinados por la Unidad Técnica por debajo del valor del mercado.

Asimismo, de manera concreta el artículo 106 el Reglamento de Fiscalización señala que, en el caso de propaganda en bardas, el aportante deberá presentar las **facturas** que amparen la compra de los materiales, diseño, pintura, limpieza y, en su caso, asignación de espacio.

Al respecto, es importante precisar que la Resolución Miscelánea Fiscal 2018 como ordenamiento fiscal en el cual se alude a los **Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI)** o bien **Facturas Electrónicas**, simplifica el término de comprobante fiscal, denominándolo **factura electrónica**, al ser ésta de mayor entendimiento para la generalidad de los contribuyentes.

SUP-RAP-58/2018

Dentro de la Resolución Miscelánea Fiscal 2018, en el Título correspondiente al Código Fiscal de la Federación, es incluido un capítulo completo para cuestiones relacionadas con los CFDI o facturas electrónicas, en dicho apartado está prevista la Regla (2.7.1.24) denominada “Expedición de comprobantes en operaciones con el público en general”, a la cual el partido recurrente, en el presente caso, hace referencia, citando de forma parcial el contenido de ésta.

En dicho contexto, el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación establece que los comprobantes fiscales digitales o facturas electrónicas, deberán contener los siguientes requisitos:

- La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.
- El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.
- El lugar y fecha de expedición.
- La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.
- La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.
- El valor unitario consignado en número.
- El valor total consignado en número o letra.

En este sentido, tal como es precisado los requisitos que deben contener los CFDI o facturas electrónicas son los establecidos en las fracciones de la I a la IX del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, las cuales han sido precisadas de manera general, mientras que los requisitos que contemplan los comprobantes que amparan las operaciones con el público en general (notas de venta) solo requieren para su expedición **(i)** la clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta; **(ii)** el lugar y fecha de expedición, y **(iii)** el valor total de los actos o actividades realizadas, la cantidad, la clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que aparen.

En consecuencia, no es dable asumir, como lo pretende el partido recurrente que se asimile o tenga el mismo efecto el **CFDI o factura electrónica** que una **nota de venta**, ya que como se estableció, tienen características que amparan diferentes efectos, el primero un ingreso, valor de acto o actividad, o bien una retención del impuesto, y el segundo, solamente una operación².

De esta manera, si bien ambos tipos de comprobantes son reconocidos y regulados con efectos fiscales, las leyes en materia electoral para acreditar las aportaciones en especie que sean practicadas a los sujetos obligados, de forma expresa, requieren la presentación de CFDI o facturas electrónicas que amparen las correspondientes transacciones, sin advertir disposición alguna que

² Resulta orientadora la Tesis IV.2o.A.126 A (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de rubro: **TICKETS DE COMPRA. ES INNECESARIO QUE CONTENGAN EL RÉGIMEN EN QUE TRIBUTEN LOS CONTRIBUYENTES QUE LOS EXPIDEN CONFORME A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 29-A, PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL NO PODER CONSIDERARSE COMO COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014)**. Consultable en: <https://bit.ly/2JGOeqy>.

vincule a la autoridad administrativa nacional a reconocer la validez de las notas de venta, para el efecto de la comprobación de los ingresos y egresos de los sujetos obligados.

Aunado a que la propia autoridad administrativa nacional al establecer las reglas relativas al sistema de fiscalización de los partidos políticos estableció que todos los comprobantes de las operaciones deben atender a lo dispuesto en la NIF A-4 “Características cualitativas de los estados financieros”, particularmente lo relativo a la veracidad, objetividad y verificabilidad.

Así, al emitir el Reglamento de Fiscalización del INE fue precisado como requisito de los comprobantes de las operaciones, el deber de reunir los requisitos establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Con base en lo expuesto, esta Sala Superior constata que los CFDI o facturas electrónicas contemplan, entre otros, elementos como el número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, el sello digital del contribuyente que lo expide, así como **la clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida**, de los cuales es posible advertir la veracidad, objetividad y eficiencia, en la comprobación del origen, uso, manejo y destino de las aportaciones, por lo cual deja de ser posible la admisión por parte de la autoridad fiscalizadora de las notas de venta, con la finalidad de comprobar una aportación practicada por un simpatizante, tal y como ocurre en el caso concreto.

Cuestión que guarda congruencia con la prohibición a los partidos políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas, contemplado en el artículo 55, párrafo 1 de la Ley de Partidos.

Por lo anterior, el recurrente parte de la premisa falsa de la indebida fundamentación y motivación por parte de la autoridad responsable, pues el razonamiento se ajustó a lo expuesto por este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, el recurrente al momento de presentar la nota de venta para justificar la aportación de un simpatizante incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización del INE, en relación con el diverso 106, párrafo 3 del mismo ordenamiento, los cuales disponen que todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, deberán estar sustentados con la documentación original, asimismo, en caso de que el bien aportado corresponda a propaganda en bardas, tal como acontece en el presente asunto, el aportante deberá presentar las facturas que amparen la compra de los materiales, diseño, pinta, limpieza y, en su caso, asignación de espacio.

Ahora bien, respecto al agravio consistente en que la sanción impuesta rompe con los principios de certeza, imparcialidad y objetividad, esta Sala Superior lo califica de **infundado**, puesto que el actor parte de la idea equivocada que la nota de venta aportada a la fiscalización es el único elemento tomado en cuenta por la autoridad responsable.

Esto es, entre otras cuestiones el sujeto obligado registró en su contabilidad la póliza de donación por la pinta de bardas, así como el contrato de donación pura y simple para precampaña, de los cuales con base en las cotizaciones realizadas por el propio partido político se reconoce el importe por \$81,939.00 (ochenta y un mil novecientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.), monto que es adoptado por la autoridad fiscalizadora para imponer la sanción ante la omisión de comprobar la aportación por concepto de compra de los materiales,

diseño y pinta de bardas, por lo que la misma sí está apegada a Derecho.

II. Comprobación de gastos por publicidad en internet

1. Síntesis de agravios

El recurrente aduce la imposibilidad material y jurídica para cumplir con el reporte de los gastos relativos a la publicidad difundida en la red social Facebook, ya que desconocía su exposición, por lo que no fue viable llevar a cabo un deslinde oportuno.

Por otro lado, el promovente señala que la observación correspondiente a la “publicidad pagada en Facebook”, que a juicio de la responsable omitió reportar en su informe de precampaña, no se encuentra motivada y carece de elementos, ya que la publicidad que la Unidad Técnica de Fiscalización valora (#CON DOGER SI GANAMOS), es la imagen de portada que el propio usuario sube o instala para el grupo que se creó, es decir, no tiene costo alguno ante Facebook.

Asimismo, si bien el proveedor Facebook Ireland Ltd incluyó dentro de la lista remitida a la autoridad responsable un gasto pagado por el Partido Revolucionario Institucional del precandidato a gobernador, en ningún momento se desprende la fecha en la que se llevó a cabo la supuesta contratación para obtener tal servicio de publicidad, así como, de las documentales no se detalla la persona o la manera en que fue realizada tal contratación, por lo que se deja en estado de indefensión para conocer las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar, para obtener el supuesto servicio de publicidad.

2. Consideraciones de la Sala Superior

Esta Sala Superior parte del análisis de los antecedentes que fueron tomados en cuenta por la autoridad responsable para acreditar la omisión de reportar gastos por concepto de publicidad en la fan page en Facebook por un monto de \$43,338.48 (cuarenta y tres mil trescientos treinta y ocho pesos 48/100 M.N.).

Oficio de errores y omisiones

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/21900/18 de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, la autoridad señaló lo siguiente:

Monitoreo de páginas de Internet

8. Derivado del monitoreo en internet se observó propaganda que omitió reportar en el informe, como se muestra en el siguiente cuadro:

Fecha de monitoreo	Gastos identificados	Link de la página de internet	Número de anexo
02-02-18	Publicidad pagada en Facebook	https://www.facebook.com	1

Se solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado;

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa.
- Las evidencias del pago en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- El o los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos en la normativa.

SUP-RAP-58/2018

- El o los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.
- El control de folios que establece el RF, en donde se identifiquen los recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar.
- Dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada.
- Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En caso de una transferencia en especie:

- Los contratos de donación o comodato, debidamente requisitados y firmados.
- Factura o cotización de proveedores o prestadores de servicios, por el inmueble otorgado en comodato.
- El recibo interno correspondiente.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- El informe de precampaña con las correcciones.
- Muestras y/o fotografías de la propaganda.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP y 96, numeral 1, 104, numeral 2, 121, numeral 1, inciso I), 126, numerales 1 y 2 y 127 del RF.

Circularizaciones a proveedores

1. Con el fin de allegarse de elementos que permitan determinar si el sujeto obligado realizó operaciones con terceros, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información requiriendo que se confirmara o rectificara la contratación de servicios realizada por el sujeto obligado con los siguientes proveedores:

Proveedor	No. de oficio	Fecha de notificación	Fecha de respuesta	Referencia
FACEBOOK IRELAND LTD	INE/UTF/DA/19792/18	23/02/2018		(1)

* [La tabla contiene más elementos, sin que sea necesaria su transcripción al caso concreto]

A la fecha del presente oficio, los proveedores señalados con (1) no han dado respuesta al oficio remitido por la autoridad, por lo que una vez que se cuente con dicha información se analizará y los resultados obtenidos se informarán en Dictamen consolidado derivado de la resolución de los Informes de precampaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Contestación del sujeto obligado

Por escrito CDE/SFA-0020/18 de seis de marzo de dos mil dieciocho, en lo que interesa, el recurrente señaló:

ACLARACIÓN

Por lo que respecta a esta observación número 8, se manifiesta que este Instituto político no comparte la determinación de que la “publicidad pagada en Facebook”, sea como gramaticalmente lo señala la observación, ya que en primera instancia es conveniente entrar a las definiciones de las palabras “pagada” y “en”, para lo cual, el diccionario de la Lengua Española [...] las define de la siguiente manera:

[Se insertan imágenes]

En este sentido, de dichas definiciones se llega a la conclusión que al manifestar en la observación que nos ocupa, que existe “publicidad pagada en Facebook” omitida a reportar en el informe, se asevera que la publicidad se llevó a cabo a través de una operación mercantil ante Facebook, sin embargo la misma no se encuentra motivada y carece de elementos para probar su dicho, ya que la publicidad que la Unidad Técnica de Fiscalización valora como tal (“#CON DOGER SI GANAMOS”) es la imagen de portada que el propio usuario sube o instala para el grupo que se creó, es decir la misma no representa ningún pago ya que las páginas, publicaciones, subir contenidos y dar movimiento a la página no tiene ningún costo ante Facebook, respaldando nuestra afirmación a través de la respuesta de Facebook respecto si ¿se paga algo por crear una página?

[Se inserta imagen]

SUP-RAP-58/2018

En segunda instancia, mediante la RAZÓN Y CONSTANCIA emitida por la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) de fecha 19 de febrero de 2018, bajo el Procedimiento de revisión de los informes de PRECAMPAÑA, correspondientes al Proceso Electoral Concurrente 2017-2018 en el estado de Puebla, ticket 1670 señala literalmente: “navegando en la página de Facebook se localizó un perfil publicitario del precandidato a gobernador del PRI, en donde se hace una invitación a formar parte de un grupo para tener comunicación cercana con el precandidato”, por lo cual es importante destacar a la UTF que la creación de grupos, páginas y perfiles a través del multicitado sitio web de redes sociales que nos ocupa no genera tampoco ningún costo es decir es gratuito.

En consecuencia, como prueba que respalda nuestra afirmación a continuación se muestra la respuesta de Facebook respecto si ¿se cobra por crear un grupo o una página?

[Se inserta imagen]

En tercera instancia, si a lo que se refiere la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) es respecto al diseño del post que se utilizó como imagen de portada para el grupo que se creó, es de manifestar que una vez analizada la información que integra el informe del Lic. José Enrique Doger Guerrero, se rectificó la aportación en especie por el militante C. César Zavaleta Márquez ya que fue éste el aportante de la propaganda de todos los post para dicha precampaña.

En consecuencia, a efecto de determinar de manera veraz el valor de la aportación de la persona citada con anterioridad en términos del artículo 26, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, se procede a efectuar un ajuste a la póliza de ingresos número 3, adjuntando a través del sistema SIF V.3.0 el recibo de aportación, contrato de donación, cotizaciones y hoja de valor razonable, bajo la siguiente denominación:

Referencia Contable	Fecha	Concepto	Importe	Nombre del Archivo
PC/AJ-03/02-02-2018	02/02/2018	AJUSTE DE LA PÓLIZA NÚMERO 3 DE INGRESOS POR ERROR	\$190.00	CONTRATO DE DONACIÓN DE 13 POST PUBLICITARIO
				COTIZACIONES

		EN EL IMPORTE TOTAL DEL MONTO, POR LO QUE SE ADICIONÓ LA CREACIÓN DE UN POST		RM_CI_CDE_2018_0042
				POST DEL 1 AL 13
				HOJA DE VALOR RAZONABLE

[...]

MANIFESTACIÓN

Por lo que respecta a este pronunciamiento de la Unidad Técnica de Fiscalización [referente a la circularización con proveedores], al no señalarse alguna solicitud al respecto a nosotros como sujeto obligado, se informa que se toma en consideración el mismo.

Determinación de la responsable

La autoridad responsable precisó que al referirse a “Publicidad pagada en Facebook” como el gasto identificado, la palabra “pagada” como lo define el diccionario de la Lengua Española es “ufano o satisfecho de algo”, esto es, se entiende que está satisfecho de algo recibido, en este caso por una parte la publicidad que benefició la precampaña del sujeto obligado y por otra la satisfacción del prestador del servicio al recibir remuneración por el servicio, es decir, ambas partes están satisfechas, por lo que el argumento de tomar de referencia el significado de la palabra para evadir la observación es inapropiado, poco conveniente y que no infiere en la determinación de esta autoridad.

Asimismo, la autoridad fiscalizadora estima que si bien el sujeto obligado menciona que la publicidad valorada es por la etiqueta (“#CON DOGER SI GANAMOS”), y refiere que el publicar contenidos en perfiles y crear grupos no tiene costo; es pertinente aclarar que esa etiqueta solo se tomó como referencia debido a que aparece dentro de la publicidad. Es por ello que la Razón y

Constancia explica cómo fue detectada la publicidad como se muestra en ésta.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable señaló que si bien la creación de cuentas, grupos y páginas no genera costo alguno, el aparecer en los perfiles de otros usuarios sin vínculo político, con el fin de hacerse conocer y promover su imagen para la captación propia de la atención del público (obtener más seguidores en la plataforma en mención), como bien se aprecia en la imagen es publicidad que la empresa Facebook ofrece como uno de sus productos digitales (Facebook Ads), por lo que existe notable diferencia entre la visualización de un perfil normal y uno publicitario cuya principal diferencia es en el distintivo de “publicidad” como se muestra en la razón y constancia.

Al respecto, la autoridad fiscalizadora razona que derivado de la respuesta obtenida por la circularización efectuada con el proveedor Facebook Ireland Ltd, fueron confirmadas operaciones del sujeto obligado.

En este sentido, Facebook Ireland Ltd al dar contestación al requerimiento formulado por la autoridad responsable, identificó un gasto pagado por el partido recurrente del precandidato a gobernador en el Estado de Puebla, por ello al no ser reportado en la contabilidad del precandidato, la autoridad tuvo por no atendida la observación y, en consecuencia, acumuló el monto involucrado al tope de gastos.

Calificación de los agravios

Esta Sala Superior califica de **infundado** el agravio consistente en la imposibilidad material y jurídica del recurrente de cumplir con el registro de los gastos relativos a la publicidad difundida en la red

social Facebook, ya que al desconocer la citada publicidad no fue viable llevar a cabo un deslinde oportuno.

Lo anterior, en razón de ser una obligación directa el reporte de todos los ingresos y egresos por parte de los sujetos obligados, pues no pueden aducir el simple desconocimiento del gasto realizado con la finalidad que la autoridad fiscalizadora deje de contabilizarlo, aunado a su deber de cuidado respecto de sus precandidatos.

En términos del artículo 41, Base I y II de la Constitución Federal los partidos políticos son sujetos directos de la fiscalización al otorgárseles y aplicar financiamiento.

Así, esta Sala Superior ha apreciado que en el sistema jurídico electoral mexicano existe una correlación entre los fines constitucionales de los partidos políticos y el tipo de financiamiento que reciben como parte de sus prerrogativas.

Lo anterior resulta relevante si se considera que el **financiamiento público** -entendido como la transferencia de recursos del presupuesto público hacia los partidos políticos para financiar sus gastos de operación y de campaña- constituye un elemento esencial para dotar de recursos a las organizaciones políticas, con la finalidad de mitigar las inequidades que puede generar el **financiamiento privado**, tan es así, que la Constitución exige la prevalencia del financiamiento público sobre el privado.

Los partidos políticos en términos de los artículos 79 y 80 de la Ley de Partidos deberán presentar sus informes de gastos de precampaña y de campaña, estableciéndose en los numerales 22, párrafo 1, inciso b), fracción I, y 237, párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, que los informes se clasifican, entre otros, de proceso electoral, entre los que se encuentra el atinente a

precampaña, y que los informes deben considerar para su elaboración la totalidad de ingresos y gastos realizados durante el ejercicio objeto del informe.

Así, el artículo 79, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley de Partidos dispone que el precandidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el párrafo anterior.

En este contexto, el artículo 3, numeral 1, incisos, a), b) y c) del Reglamento de Fiscalización, determina como sujetos obligados a los partidos políticos nacionales y con registro local.

El artículo 40, numeral 1, del citado reglamento, dispone que el representante de finanzas de los partidos políticos, coaliciones y candidatos será el responsable de vigilar el registro de las operaciones ordinarias, de precampaña y campaña en el sistema de contabilidad en línea.

En dicho artículo también es reiterado que el responsable de finanzas al que hace referencia el artículo 43, numeral 1, inciso c) de la Ley de Partidos, junto con el precandidato, serán responsables del cumplimiento de la presentación de los informes y comprobación de ingresos y gastos reportados, en términos de lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley de Partidos, que establece la responsabilidad solidaria de las y los candidatos del cumplimiento de los informes de gastos.

A partir de lo anterior, la Sala Superior aprecia que en el sistema de fiscalización de los partidos políticos, existe la exigencia de reportar cada uno de los gastos en sus respectivos informes, cuestión que permite el orden, la transparencia y la adecuada rendición de cuentas, sin que exista justificación para omitir cumplir con esta

responsabilidad por parte del partido político, coalición o precandidato (responsabilidad solidaria), en virtud que ello implica entender que el manejo de recursos públicos para el cumplimiento de sus fines constituye un deber de óptimo control, tanto del origen como del destino de dichos recursos, en aras de la adecuada funcionalidad del sistema de fiscalización en materia electoral.

La obligación de los partidos políticos de entregar de forma correcta sus informes de origen y uso de recursos que se encuentra regulada en el artículo 25 párrafo 1, inciso s) de la Ley de Partidos, no puede declinarse bajo afirmaciones respecto a que la autoridad administrativa tiene los elementos para conocer de tales gastos, en otro tipo de actividades o documentos, como pueden ser los reportes de monitoreo de radio y televisión, informes de precampaña y campaña realizada por los precandidatos, candidatos y partidos nacionales con registro local³.

Ello pues, la responsabilidad en la observancia de la norma de cada sujeto obligado y cada tramo o elemento de control es importante para la debida tutela de los principios que rigen el sistema de fiscalización en materia electoral, como lo son la transparencia y la rendición de cuentas.

De esta manera, la contabilidad de los partidos políticos debe facilitar el reconocimiento de operaciones, reflejando un registro congruente y ordenado de cada operación; por lo que no puede

³ Si bien esta Sala Superior ha precisado que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, siempre y cuando las medidas o acciones que adopten sean eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables (resulta ilustrativa la jurisprudencia 17/2010 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**); lo cierto es que los partidos políticos tienen la obligación expresa de presentar ante la autoridad fiscalizadora, entre otros, los informes de precampaña, por lo que los institutos políticos, en principio, están vinculados a reportar los ingresos y gastos de los precandidatos, salvo causas plenamente justificadas.

argumentarse, ante la omisión de reportar adecuadamente en el informe correspondiente, que existen otros elementos para que la autoridad hubiera llevado a cabo la fiscalización, ya que el cumplimiento de las obligaciones en esa materia, por parte de los partidos políticos no admite flexibilización, pues de otra manera se atentaría contra la fiscalización del manejo de los recursos, constituyéndose en conductas sancionables.

En congruencia con lo expuesto, nuestro sistema electoral se enfoca a una fiscalización integral, efectiva y oportuna, debiendo recordar que en la exposición de motivos de la Ley Electoral se indicó que se revolucionaba el modelo de fiscalización de los recursos de partidos políticos y candidaturas, pasando de la simple revisión de informes presentados por los sujetos obligados a un esquema de seguimiento de realización de gastos y registro en línea, con padrón de proveedores y mecanismos de vigilancia y monitoreo, de tal suerte que la presentación de informes marquen la conclusión del proceso de fiscalización y no su inicio, tan sólo a la espera de su dictaminación final.

En ese marco, el procedimiento surge de la obligación por parte de la autoridad administrativa electoral de vigilar que todos los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para las finalidades del financiamiento.

De esa manera los procedimientos de revisión de informes se relacionan con la facultad de comprobación del cumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización de los sujetos obligados, lo cual corre paralelo con uno de los pilares del sistema de fiscalización, consistente en la responsabilidad con la que los sujetos obligados directos asumen la atención de sus obligaciones en la materia, en correlación con sus fines constitucionales, sin ser

suficiente manifestaciones en la que los sujetos obligados desconozcan la existencia de un gasto.

En esa medida el procedimiento de revisión no se limita a lo reportado únicamente en los informes, sino al reporte en tiempo real de operaciones, a la verificación integral de todos los ingresos y gastos que pudieran detectarse en relación al financiamiento de campaña, esto a partir también de los mecanismos de vigilancia y control que realiza la autoridad fiscalizadora como, por ejemplo, a través de los monitoreos y visitas de verificación, toda vez que el uso y la verificación de los recursos se vincula indisolublemente con preservar la equidad en la contienda⁴.

Tal requerimiento tiene el propósito de despejar obstáculos o barreras para que la autoridad realice la función fiscalizadora que tiene encomendada, con certeza, objetividad y transparencia⁵.

Ahora bien, en el caso particular si bien el recurrente aduce una imposibilidad material y jurídica de cumplir con el reporte de gastos relativos a la publicidad difundida en la red social Facebook, puesto que a su dicho le era desconocida, esta Sala Superior advierte que el cumplimiento de las obligaciones por parte de los partidos políticos no admite flexibilización, pues su contabilidad debe facilitar el reconocimiento de operaciones, reflejando un registro congruente y ordenado de cada operación.

De otra manera, podría atentarse contra la adecuada rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos⁶.

⁴ Similar criterio es sostenido en la Tesis LXVII/2016 de esta Sala Superior, de rubro: **UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN. TIENE EL DEBER DE REQUERIR A LOS MEDIOS IMPRESOS SOBRE LA POSIBLE CONTRATACIÓN DE INSERCIÓNES NO REPORTADAS**. Consultable en: <http://bit.ly/2xKwnbW>.

⁵ Resulta orientadora la tesis XXX/2001 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN**. Consultable en: <http://bit.ly/2eMJNzD>.

Máxime, si se considera que el actor no combatió adecuadamente el resultado del monitoreo realizado por la autoridad fiscalizadora, el cual como se mencionó, le fue dado a conocer con la finalidad de que, dentro del procedimiento de revisión de informes ejerciera su derecho de audiencia, pudiendo desde la contestación al oficio de errores y omisiones, en su caso, deslindarse de la misma; sin embargo, se limitó a aludir cuestiones de costos, lo cual no exime al partido político de reportar el beneficio recibido a la precampaña, pues en momento alguno es cuestionada la referencia de la autoridad fiscalizadora con relación a Facebook Ads (adquisición de propaganda pagada).

Aunado a ello, la Sala Superior advierte de la contestación emitida por Facebook Ireland Ltd que tal proveedor incluyó una lista de URLs relacionadas con las páginas o perfiles de Facebook que incluyen información respecto de servicios de publicidad a diversos precandidatos, lo anterior dentro del periodo de precampaña, tal como es precisado en el anexo del señalado escrito, sin ser controvertido en el presente recurso de apelación.

Asimismo, esta Sala Superior califica de **inoperante** el motivo de disenso consistente en la falta de identificación de la supuesta contratación con Facebook, pues en el caso concreto la autoridad mediante los monitoreos practicados a redes sociales detectó cierta publicidad no reportada, aunado a que esta Sala Superior, tal como fue apuntado, ha manifestado que la contabilidad de los partidos políticos debe facilitar el reconocimiento de operaciones, reflejando un registro congruente y ordenado de cada operación; por lo que no puede argumentarse, ante la omisión de reportar adecuadamente en

⁶ Criterios similares han sido sustentados en los expedientes **SUP-RAP-20/2017**, así como **SUP-JDC-545/2017 y acumulado**.

el informe correspondiente, que existen otros elementos para que la autoridad hubiera llevado a cabo la fiscalización.

Esto es, en el caso particular la autoridad fiscalizadora derivado del monitoreo en internet detectó propaganda que omitió reportar el sujeto obligado en el informe, evidenciado irregularidades en la información y documentación relativa a los gastos que fueron reportados, a través del SIF, por lo que ante la falta de reporte la autoridad responsable otorgó valor a la circularización con el proveedor Facebook⁷.

Finalmente, la Sala Superior constata la **inoperancia** en las manifestaciones del partido político respecto de la gratuidad de la publicidad, pues deja de controvertir los razonamientos otorgados por la autoridad responsable.

En este sentido, la autoridad responsable cuestionó las operaciones realizadas con la red social en páginas que sí comprenden una contraprestación, argumentos que en momento alguno son controvertidos por el recurrente en el presente medio de impugnación, pues éste se limita a señalar que la publicidad cuestionada es la imagen de portada que no representa algún pago, sin debatir los razonamientos expuestos por la autoridad.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

⁷ En los expedientes SUP-RAP-355/2016, SUP-RAP-356/2016, SUP-RAP-357/2016 y acumulado, SUP-RAP-360/2016, SUP-RAP-370/2016, SUP-RAP-373/2016, SUP-RAP-385/2016, así como SUP-RAP-402/2016 y acumulados, esta Sala Superior señaló que la atribución establecida para la autoridad fiscalizadora relativa a realizar requerimientos tendentes a verificar las operaciones realizadas por los partidos políticos, no se encuentra limitada a aquellos supuestos en los que el partido haya realizado alguna operación con algún proveedor, sino que consiste en la atribución para solicitar de cualquier tercero, toda aquella información relativa a conocer y verificar la existencia de las operaciones celebradas con los partidos políticos, así como su contenido, cuantía, temporalidad y naturaleza de la relación jurídica.

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada, por lo que hace a la materia de controversia.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUP-RAP-58/2018

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN